

ley puedan imponerse, lo serán efectivamente; y de orden de S. E. el presidente interino, lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, y que lo comunique con igual fin á las oficinas de su resorte.

NUMERO 2058.

Junio 10 de 1839.—Circular del Ministerio de lo interior.—Aprobando el reglamento de una sociedad para el fomento de la industria.

Di cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con la comunicacion de V. S. de 1º de este mes, á que acompañó ejemplares del reglamento formado por los principales especuladores en los diversos ramos de la industria nacional, que se han reunido en esta capital, autorizados por el señor prefecto del centro, con el objeto de formar una sociedad que se ocupe de las materias que pudiesen contribuir al fomento y progresos de aquella; y en su vista me manda decir á V. S., como me honro de hacerlo en contestacion, que el gobierno mira con el aprecio debido, los laudables esfuerzos de la citada junta por reanimar la industria, alejando de este modo las turbulencias é inquietudes que asolan á nuestro país, y proporcionando á los ciudadanos, arbitrios para adquirir honestamente la subsistencia y el bienestar de sus familias; que por lo mismo puede contar con la cooperacion del supremo gobierno, que tiene el más vivo interés en que se lleven al cabo tan útiles empresas; y que habiendo merecido su aprobacion el referido reglamento, puede desde luego ponerse en práctica, y comenzar la junta sus trabajos, dando aviso, siempre que haya de reunirse, á la autoridad política del lugar para que la presida, ó comisione quien lo haga.

REGLAMENTO

DE UNA SOCIEDAD PARA EL FOMENTO  
DE LA INDUSTRIA.

CAPÍTULO I.

*Formacion, denominacion y objeto  
de la sociedad.*

Art. 1. Los individuos que suscriben, interesados todos en los diversos ramos de fábricas de algodón, cristales y otras que se han establecido y se están formando en diversas partes de la República, así como en la explotacion de minas de fierro, han resuelto formar una sociedad que se denominará: *Sociedad para el fomento de la industria nacional.*

2. Esta sociedad será extensiva á todos los demas ramos industriales, cuyos empresarios gusten agregarse á ella.

3. A este efecto serán admitidos en la sociedad, todos los individuos que quieran hacer parte de ella, en la forma que se dirá en el progreso de este reglamento, tanto en el ramo de algodones, como de todas las demas manufacturas establecidas ó que se establecieron en la República.

4. El objeto de la sociedad es, como su título lo indica, *el fomento de la industria nacional*, para cuyo fin la sociedad deberá dar al supremo gobierno, ó á las autoridades nacionales, todas las noticias que se pidan sobre el estado de la industria mexicana, así como tambien representará sobre todo cuanto obstruye sus progresos, y propondrá los medios de fomentarla, solicitando la proteccion conveniente por los medios que la constitucion establece.

CAPÍTULO II.

*Obligaciones de los socios.*

Art. 1. Los socios están obligados á concurrir á las juntas generales ordinarias que se celebrarán cada tres meses, y á las extraordinarias á que convoque el presidente.

2. A admitir y desempeñar los empleos

y comisiones que se les confieran: esta admision será forzosa por la primera vez, ó cuando hayan mediado dos años entre cada nombramiento; voluntaria en las elecciones inmediatas.

3. A comunicar á la junta directiva, de que se hablará en seguida, todas cuantas noticias ó ideas puedan conducir al bien y fomento de la industria.

### CAPÍTULO III.

#### *Junta directiva.*

Art. 1. La junta directiva se compondrá de un presidente, un vice-presidente, cuatro consiliarios, un secretario y un prosecretario. A falta del presidente y vicepresidente, presidirán los consiliarios por órden de la antigüedad de su nombramiento, y el ménos antiguo desempeñará la secretaría por defecto del secretario y prosecretario.

2. En la junta general que se celebrará cada año en el mes de Diciembre, se nombrará á pluralidad absoluta de votos, el presidente, vice-presidente, dos consiliarios, el secretario y prosecretario, que formarán la junta directiva de la sociedad, debiendo salir los dos consiliarios más antiguos. En esta vez el nombramiento se hará luego que este reglamento esté aprobado, nombrándose cuatro consiliarios, teniéndose por más antiguos los dos primeros nombrados, y los individuos sobre quienes recayere la eleccion, ejercerán los empleos hasta fin del presente año.

3. Los nuevos electos entrarán á ejercer el empleo el día 1º del año; y si por alguna casualidad no se pudiese hacer á su tiempo la eleccion de los que deban reemplazarlos, continuarán funcionando aunque se haya terminado el año, hasta que la eleccion se verifique.

4. Las funciones del presidente serán, presidir la junta general cuando sé reunie-re, convocar ésta á sesion extraordinaria, siempre que la junta directiva lo califique necesario, citar la junta directiva cuando

lo crea oportuno, y proponer en ella las materias que han de tratarse.

5. Las funciones del secretario son: extender las actas de las sesiones en el libro que se formará al efecto: llevar las correspondencias y comunicaciones que convenga seguir, segun los apuntes que se le dén por el presidente, correr con los gastos de la sociedad, de que dará cuenta á la junta directiva, y ésta á la general: cuidar del arreglo del archivo de la sociedad.

6. En las sesiones de la junta directiva deberán asistir, por lo ménos, el que presida, dos conciliarios y el que despache la secretaría. En caso de empate, si no pudiese decidirse por la concurrencia de alguno otro de los miembros de dicha junta, el que la presida lo decidirá con el suyo.

7. Toda la correspondencia de la sociedad será dirigida al secretario, así como todos los proyectos que se presentaren por los individuos de la sociedad ó de fuera de ella. El secretario dará cuenta con todo al presidente, quien si lo creyere necesario, convocará á la junta directiva.

8. Todos los individuos de ésta tienen el derecho de proponer en las sesiones lo que les parezca conveniente para el fomento de la industria nacional, y pueden pedir al presidente convoque la junta cuando tuvieren que presentar en ella alguna idea ó noticia importante para los objetos del establecimiento de la sociedad.

9. Para ser individuo de la sociedad industrial, bastará tener un taller de cualquiera entidad; pero para tener voto y ser miembro de la junta general, es necesario ser dueño de un establecimiento en que se ocupen diariamente de treinta personas para arriba.

10. La junta directiva decidirá á pluralidad de votos la admision de nuevos socios, que deberán ser presentados por dos individuos que ya lo sean.

## CAPÍTULO IV.

*De las juntas particulares de los ramos.*

Art. 1. Segun se fueren incorporando en la sociedad individuos interesados en diversos ramos de industria, se formarán con proporcion al número, diversas secciones, una para cada ramo, ó reuniendo diversos ramos análogos. La junta directiva lo dispondrá en el orden que lo tenga por conveniente, dando cuenta á la general.

2. Cada uno de estos ramos será presidido por una comision compuesta de un presidente y dos consiliarios, los cuales tendrán el objeto de auxiliar con sus luces los trabajos de la junta directiva.

## CAPÍTULO V.

*De la junta general.*

Art. 1. Esta se compondrá de todos los socios de que habla el artículo 9º, cap. 3º, se reunirá una vez cada tres meses, y siempre que lo acordare la junta directiva. El presidente de ésta la convocará y presidirá.

2. En ella se tratarán todos los asuntos de interés general de la industria nacional, segun los proponga el presidente de la sociedad; pero no se hará ninguna proposicion que no haya sido presentada antes á la junta directiva.

3. En la sesion ordinaria del mes de Diciembre se hará por escrutinio secreto el nombramiento de los individuos que han de componer la junta directiva, segun en su lugar se ha dicho.

## CAPÍTULO VI.

*Juntas y correspondencias de los Departamentos.*

Art. 1. Si en los Departamentos en que se hallan establecidos algunos ramos industriales quisiesen los interesados en ellos formar juntas semejantes á la que se ha instalado en esta capital, se seguirá correspondencia con ellas por la junta direc-

tiva, y si lo tuvieren á bien, se tendrán como incorporados á esta sociedad, procediéndose de acuerdo con ellas, recibiendo y examinando sus ideas y presentando sus reclamos y exposiciones al gobierno supremo.

2. En los casos en que no hubiere número suficiente de personas para formar junta en algun Departamento, los individuos que deseen hacer parte de esta sociedad, serán admitidos como socios correspondientes.

## CAPÍTULO VII.

*Del modo y tiempo en que podrá variarse este reglamento.*

Artículo único. Si hubiere algunas reformas ó aumentos que hacer al presente reglamento, se propondrán en la junta general de Diciembre por los individuos de la junta directiva, á quienes podrán hacer las observaciones convenientes á este punto, todas las personas que componen la junta general.

## CAPÍTULO VIII.

*De los fondos de la sociedad.*

Artículo único. Los fondos de la sociedad se formarán con las contribuciones de los individuos que tienen voto en ella, y las cuotas se fijarán en una junta general.

## NUMERO 2059.

Junio 15 de 1839.—Circular del Ministerio de Guerra y Marina.—Talla que deben tener los reemplazos para el ejército.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido acordar que en vez de las setenta pulgadas mexicanas que exige de talla el artículo 14, cap. 2º del decreto de sorteo general, expedido el 26 del último Enero, se reduzcan á sesenta por lo ménos la de los que deban entrar en él.

## NUMERO 2060.

Junio 24 de 1839.—Ley.—Sobre la enseñanza primaria del ejército de la República.

Art. 1. El secretario del despacho de la Guerra y Marina, es el director de la enseñanza primaria del ejército.

2. Sus atribuciones son las conducentes para conservar la escuela normal, y establecer y perpetuar la de los cuerpos.

3. Pondrá anualmente en conocimiento de las cámaras, al leer la Memoria de su ramo, los adelantos que se hubieren hecho con las observaciones deducidas de la experiencia, con respecto á los métodos de la enseñanza y de su organizacion.

4. Habrá una subdireccion para las escuelas normal y particulares de los cuerpos del ejército; compuesta de un subdirector y cuatro individuos nombrados por el gobierno; además, habrá un secretario.

5. Los jefes de los cuerpos se entenderán directamente con el subdirector, en todo lo relativo á la permanencia, arreglo y perfeccion del establecimiento, para que ponga en conocimiento del director lo que sea necesario.<sup>1</sup>

6. La comision directora designará el sistema de enseñanza que debe establecerse en las escuelas, así como los libros que deben adoptarse.<sup>2</sup>

7. Formará el arreglo de los exámenes, y propondrá al gobierno todas las mejoras ó reformas que creyere convenientes, para la más pronta y sólida enseñanza de la tropa.

8. Habrá en México una escuela normal para la enseñanza de los preceptores de las escuelas particulares de los cuerpos, la que será permanente; pero solo estarán en ella los alumnos el tiempo necesario para hacer su aprendizaje.

9. Se admitirán tambien en ella los hijos huérfanos de militares que allí quisieren recibir su educacion.

10. La junta subdirectora escojerá de los depósitos de reemplazos el número suficiente para proveer á todos los cuerpos del ejército de un preceptor, y diez individuos, además, para cubrir las bajas que pueda haber en dicho número, á los que despues de instruidos y examinados, les extenderá su nombramiento de preceptores.

11. Se podrá invitar á los sargentos retirados, á los que existen en el cuerpo de Inválidos y en las compañías de inhábiles, que quieran entrar á dicha escuela.

12. El gobierno proporcionará un local cómodo y decente, á propuesta de la junta subdirectora, para la escuela normal.

13. La subdireccion hará que el profesor de la escuela normal presente á examen, cada seis meses, los alumnos que estén instruidos en los ramos que despues se dirá. Avisará á la misma dicho profesor, un mes despues de haber comenzado el curso, de los individuos que no den esperanzas de adelantar, á fin de que vuelvan á los depósitos y sean reemplazados inmediatamente con otros.

14. Los ramos de la enseñanza serán: la lectura y escritura, principios de gramática, ortografía y prosodia; doctrina cristiana, las cuatro reglas de aritmética, la de tres y la de proporciones, y las nociones necesarias para establecer las escuelas en los cuerpos bajo el sistema de enseñanza mútua, reducido únicamente á que á la vez se aprenda á leer, escribir y contar; á que la enseñanza se dé por medio de instructores tomados de los discípulos más adelantados, y que á la teórica se enseñe en semicírculos con carteles, y la práctica en mesas.

15. Los cursos comenzarán el dia 2 de Enero y Junio; mas cuando por circunstancias particulares no pueda verificarse así, la junta subdirectora designará el dia.

16. En cuanto al sueldo del profesor, gasto de papel, tinta, plumas, muestras, pizarrines y libros, se presupuestarán mensualmente por dicho profesor, con el Vº

<sup>1</sup> Véase la orden del Ministerio de Guerra de 19 de Octubre de 1840, por lo relativo á correspondencia.

<sup>2</sup> Véase la providencia del Ministerio de Guerra, de 22 de Junio de 1840.

Bº del subdirector para su pago, el que deberá ser de preferencia.

17. La gratificación del profesor de la escuela normal, será desde 20 hasta 50 pesos, sobre el sueldo que disfrute, según califique la comisión subdirectora el buen desempeño y la instrucción del profesor.

18. De la cantidad de treinta y seis mil pesos, designada por el congreso general para las escuelas del ejército, la comisión subdirectora presentará el presupuesto anualmente al Excmo. Sr. director, quien avisará al ministro de Hacienda para que las respectivas tesorerías abonen la parte que les toque, tanto á la escuela normal, como á cada cuerpo, ya por el establecimiento de estas últimas y reposición de sus muebles, ya por la gratificación del profesor, compra de papel, plumas y demás útiles, y ya, finalmente, para los precisos de los exámenes.

19. Los alumnos de la escuela normal formarán, mientras estén en ella, un piquete que estará á las órdenes inmediatas de un oficial retirado, sujeto al subdirector.

20. La junta subdirectora destinará los alumnos examinados, á los cuerpos del ejército.

21. Los cuerpos que tengan sargento instruido, capaz de establecer las escuelas, lo participarán inmediatamente al subdirector, para que provistos de los útiles necesarios, procedan desde luego á su instalación.

22. Los jefes de los cuerpos harán que en sus respectivos cuarteles se destine, con el aseo posible, una cuadra en la que se pondrá la escuela, y en ella una mesa por cada cuatro individuos, con sus correspondientes asientos, y conforme á los modelos que les serán remitidos por la junta directiva.

23. Serán provistos los cuerpos, de los libros, pizarras y demás enseres necesarios para las escuelas, por la comisión. El preceptor cuidará de su aseo y conservación; los jefes vigilarán no se extravíen; y en lo sucesivo con los fondos señalados, dando

aviso al subdirector, se repondrá lo que se inutilice con solo el uso.

24. En caso de marcha de todo el cuerpo, se llevarán con su depósito los útiles de la escuela, bajo la vigilancia y cuidado del preceptor y algunos alumnos, y al efecto se franquearán las acémilas respectivas.

25. Se señalan mensuales 25 pesos de fondo á las escuelas de los cuerpos, que se emplearán exclusivamente para la compra de papel, plumas, tinta, premios que expresa el artículo 40, con relación que hará el preceptor, intervendrá el mayor, y visará el jefe del cuerpo.

26. El preceptor recibirá del jefe del detall, la tropa que debe formar su escuela, llevando relación nominal de alta y baja, con expresión de compañía, noticia de las faltas, causas que las motiven, y los respectivos adelantos, la que entregará el día de la revista de comisario, al ayudante de semana.

27. Este oficial vigilará muy especialmente sobre los adelantos de los alumnos, el buen comportamiento del preceptor, y remediará las faltas que notare, dando los partes de ordenanza.

28. Los preceptores disfrutarán el haber de su clase, estarán exentos de todo servicio, y si presentaren de ochenta á cien alumnos instruidos, se les tendrá por mérito distinguido, y serán de preferencia atendidos para su ascenso inmediato.

29. Los que siendo preceptores no acrediten empeño, aplicación y buena moral, á satisfacción de los jefes, serán vistos como inútiles é incapaces de desempeñar esta comisión, y por consiguiente removidos de ella.

30. Podrán los preceptores imponer penas correccionales á los desaplicados, viciosos, faltistas y morosos, hasta arrestarlos en las cuadras, previo permiso del ayudante para que éste dé parte á sus respectivos jefes; y caso de reincidencia, repetirá sus avisos para que el coronel ó comandante tome por sí las providencias más oportunas.

31. Los jefes de detall de los cuerpos,

prévio informe del comandante de compañía, elegirán en cada una de ellas, cualquiera que sea su fuerza, ocho individuos para que reunidos formen la escuela.

32. La de primeras letras, para la enseñanza de la tropa, se establecerá precisamente en el lugar en que resida la plana mayor, y á ella concurrirán los individuos designados que estén presentes.

33. Las compañías que no estén en el lugar de la residencia de la plana mayor, no remitirán sus individuos sino hasta que se incorporen con el resto del cuerpo.

34. Si tuviere que marchar reunida alguna compañía, se suspenderá la enseñanza de los individuos de ella hasta su vuelta.

35. Los ocupados en la escuela no se eximirán del servicio mecánico del cuartel, y si se exceptuarán del de plaza, á no ser que marche reunida la compañía, ó esté recargado el servicio, prévio aviso del jefe del cuerpo.

36. Las horas que deben dedicarse para la asistencia, serán: por la mañana, de las diez á las doce, y en la tarde, una-hora antes hasta la de lista.

37. Los ramos de la enseñanza, serán: lectura, escritura, las cuatro primeras reglas de aritmética y la doctrina cristiana; adoptando en lo posible para todo, el sistema de Lancaster, segun los medelos y planes que remitirá la subdirección.

38. Cada seis meses tendrán obligación los preceptores de presentar á exámen á todos sus alumnos, en el dia que designe el jefe del cuerpo, quien en junta de capitanes calificará los que deban tenerse por suficientemente instruidos, y los que deban continuar.

39. Por punto general, el premio de los más adelantados, es su inmediata colocación en clase de cabos, cuyo ascenso les será conferido en el acto si hubiere vacante, y de nó, en la primera que ocurra.

40. Se darán, además, tres premios en cada exámen; uno de siete, otro de cinco, y otro de tres pesos á los más adelantados.

41. Será acreedor al premio de cinco pe-

sos el que ántes de concluir los cinco meses de enseñanza se presente á exámen, siendo en él calificado de sobresaliente.

42. La relacion de los exámenes la remitirá el jefe de cada cuerpo al subdirector para que éste dé noticia al gobierno supremo con las recomendaciones que sean justas, tanto en beneficio del profesor, como en el de los alumnos.

NUMERO 2061.

*Junio 26 de 1839.—Ley.—Los generales no pueden renunciar el empleo de ministros de la Corte marcial, sino en el caso que expresa.*

Los generales nombrados para ministros de la Corte marcial, no podrán renunciar este empleo (que se reputará como cualquiera otro del servicio militar), sino por causa grave justificada suficientemente y calificada por el congreso, si fueren propietarios, y por la cámara de diputados, si fueren suplentes. Esta calificación se verificará sin perjuicio de que el nombrado tome entretanto la posesion correspondiente.

NUMERO 2062.

*Junio 29 de 1839.—Ley.—Sobre clausura de las sesiones.*

El congreso general cerrará las sesiones del actual período constitucional, el dia 30 del presente mes.

NUMERO 2063.

*Julio 1º de 1839.—Circular del Ministerio de lo Interior.—Sobre fondos destinados á la obra de introduccion de agua potable en Veracruz.*

Considerando el Excmo Sr. presidente interino, que es un objeto de suma importancia y utilidad comun, hacer efectiva la

introduccion proyectada muchos años ha, de agua potable á la plaza de Veracruz, por el grande interes que resulta de proteger el comercio y la prosperidad nacional, disminuyendo la insalubridad de ese puerto, que es el primero y más frecuentado de la República, ha creído que está en los altos deberes del supremo gobierno, no solo procurar la más pronta ejecución de esa grandiosa empresa, sino velar tambien con especial cuidado y diligencia, de que se reunan y empleen con seguridad y economía los medios necesarios.

En tal concepto, y aunque no duda del celo, integridad y esfuerzos de la junta departamental y demas funcionarios encargados de la coleccion, custodia é inversion de arbitrios establecidos al efecto, se ha servido resolver, que para simplificar y violentar todo lo posible este negociado, queden sus respectivos fondos de hoy en adelante, bajo la inmediata y exclusiva inspeccion de ese gobierno, sin cuya orden expresa no se pueda sacar cantidad alguna, y solo para invertirse en el preciso objeto de introducir el agua potable, dándose principio desde luego á la obra, y depositándose dichos fondos en algun comerciante de caudal conocido, que afiance conforme á la ley.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, y que disponga que dentro de un término corto y perentorio, se exijan al ayuntamiento, ó á quien toque, las cuentas de los repetidos fondos, cuidando de que en lo sucesivo se rindan por el depositario cada mes, y de remitirlas despues á este Ministerio.

NUNERO 2064.

Julio 3 de 1839.—Ley.—Establecimiento de cuerpos de plana Mayor y oficinas de detall.

Art. 1. En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 16 del decreto de 18 de Febrero de este año, se establecen los

cuerpos de plana mayor, oficinas de detall, en las plazas y puntos que se demarcaron en órden de 9 de Febrero de 1837.

2. La dotacion de jefes, oficiales y tropa de cada una, será la misma que entónces se demarcó, con la diferencia de que en Querétaro se establece una oficina de detall, compuesta de un teniente coronel, un capitán, dos tenientes, dos alféreces ayudantes, un sargento, un cabo y seis soldados ordenanzas, y que en la Baja California se pone, de un primer ayudante, un capitán, dos subalternos ayudantes, un cabo y seis soldados ordenanzas.

3. Conforme á lo prevenido en el artículo 28 del decreto de 30 de Octubre de 1838, serán colocados en dichas oficinas, los individuos que fueron provistos en 9 de Febrero de 1837, á excepcion de los que hayan sido reemplazados en los cuerpos, destinados á objetos del servicio ó desmerecido la confianza del gobierno.

4. Los despachos pendientes de la toma de razon, serán requisitados en forma, por haber sido expedidos con sujecion á lo mandado en el artículo 9 del decreto de 8 de Octubre de 1833, y sin infraccion de lo dispuesto en el 6 de la ley de 27 de Abril de 1836.

5. Las vacantes que hayan ocurrido de las oficinas referidas, se llenarán con individuos que elija el mismo gobierno, previa la propuesta de que habla el artículo 16 del citado decreto de 18 de Febrero último.

6. Se declara vigente el reglamento expedido para la sargentía mayor de la plaza de México, en 12 de Noviembre de 1835, en todo lo que no se oponga al estatuto de la plana mayor del ejército, publicado en 18 de Febrero referido.

7. Dichas oficinas se nombrarán: *Cuerpo de plana mayor, detall de la plaza de...*

8. Además de las atribuciones que les demarca aquel reglamento, serán empleados en los sorteos para los reemplazos del ejército, con los objetos que se expresan en los artículos 32 y 35 del decreto relati-

vo de 26 de Enero de este año, y tambien auxiliarán á la oficina de sub-inspección de la comandancia general á que estén subordinados.

NUMERO 2065.

Julio 3 de 1839.—Circular.—Los individuos que hayan hecho armas contra las leyes, no residan en las capitales, aun los comprendidos en capitulacion ó indulto.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido resolver, que todos los individuos que hayan hecho armas contra las leyes, aunque hayan sido comprendidos en alguna capitulacion, ó indultados por la clemencia del gobierno, no puedan residir en México, en ninguna capital de Departamento, ni en plazas fuertes de la República.

Encarga S. E. á vd. muy particularmente, el cumplimiento de esta órden suprema, agregándole que los que hoy residen en algunos de los puntos expresados que sean de su mando, salgan en el perentorio término de tres dias, bajo su más estrecha responsabilidad.

NUMERO 2066.

Julio 5 de 1839.—Ley.—Se declara sin efecto la ley de 27 de Abril de 1836, que estableció una legion militar.

No habiendo tenido efecto á su debido tiempo, ni pudiendo tenerlo ya, el decreto de 27 de Abril de 1836, que estableció una legion militar para recompensar las acciones distinguidas del ejército y de la marina de guerra, y no siendo por otra parte justo que estas clases, que prestan tan útiles servicios á la sociedad, queden sin premios en casos extraordinarios, procurándose, además, evitar el aumento de gravámenes sobre el erario, en uso de la facultad que me concede el congreso ge-

neral, en decreto de 13 de Junio 1838, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda sin efecto el decreto de 27 de Abril de 1836, que creó una legion militar.

2. El gobierno, por méritos contraídos en accion de guerra, podrá conceder grados en el ejército y en la marina.

3. El gobierno oirá previamente al jefe de la plana mayor, sobre el mérito que se alegue haberse contraído en accion de guerra; y éste pedirá los informes que estime conducentes, para que nunca sea premiado si no es el verdadero mérito adquirido en accion de guerra precisamente.

4. El gobierno podrá conceder grados bajo las mismas reglas, por méritos contraídos en la campaña de Tejas, y otras por las que hasta ahora no se haya pedido conceder recompensa alguna.

5. Cuando un coronel ó general, contraiese un mérito distinguido en accion de guerra, y que por su notoriedad se haga acreedor al premio, el mismo gobierno se lo acordará y propondrá al senado para la aprobacion constitucional, sin sujetarse á lo prevenido en el artículo 15 del decreto de 30 de Octubre de 1838.

NUMERO 2067.

Julio 6 de 1839.—Ley.—Declarando propiedad en los empleos conferidos en el ejército.

El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que penetrado de los males que ha causado al ejército, por la falta de estímulo, la facilidad con que han sido separados de sus empleos los militares que los han obtenido con despacho del gobierno, ha tenido á bien decretar, en uso de las facultades que le concede el decreto de 13 de Junio de 1838, lo siguiente:

Los empleos conferidos en el ejército por despacho del supremo gobierno, son en lo sucesivo una propiedad de los que los obtienen, y no pueden ser privados de

ellos, si no es en los términos que previenen las leyes vigentes.

NUMERO 2068.

Julio 8 de 1839.—Ley.—Organizacion de los regimientos de infanteria y caballeria permanente.

Art. 1. Los doce regimientos de infanteria de que habla el artículo 4º del citado decreto de 16 de Marzo último, se numerarán del uno al doce, y el orden de su nomenclatura será el de su antigüedad y colocacion.

El regimiento número 1, lo compondrá el batallon permanente de Morelos, que será primer batallon, y el activo de Guadalupe que será el segundo.

Segundo regimiento: Hidalgo permanente, primer batallon, y Tres Villas el segundo.

Tercer regimiento: Allende permanente, primer batallon, y activo de Querétaro el segundo.

Cuarto regimiento: Guerrero permanente, primer batallon, y activo de San Luis Potosí el segundo.

Quinto regimiento: Aldama permanente, primer batallon, y primero activo de México el segundo.

Sexto regimiento: Jimenez permanente, primer batallon, y Seguridad Pública de México el segundo.

Sétimo regimiento: Matamoros permanente, primer batallon, y activo de Puebla el segundo.

Octavo regimiento: Landero permanente, primer batallon, y el auxiliar de Yucatán el segundo.

Noveno regimiento: Abasolo permanente, primer batallon, y activo de Chiapas el segundo.

Décimo regimiento: Galeana permanente, primer batallon, y primero activo de Yucatán el segundo.

Undécimo regimiento: activo de Tolu-

ca, primer batallon, y activo de Mexquitlán el segundo.

Duodécimo regimiento: activo de Tlaxcala, primer batallon, y segundo activo de México el segundo.

2. Para reemplazar las plazas de estos doce regimientos, se procurará, cuanto sea posible, destinar los reemplazos de Guadalupe, al primero; de Veracruz, al segundo; de Jalisco, al tercero; de San Luis Potosí y las Tamaulipas, al cuarto; de México, al quinto y sexto; de Puebla, al sétimo; de Veracruz, al octavo; de Oaxaca y Chiapas, al noveno; de Yucatán, al décimo; de México y Querétaro, al undécimo; de Puebla y Tlaxcala, al duodécimo.

3. Los ocho regimientos de caballería, y un escuadron que ha de haber, segun el mismo artículo, serán compuestos:

El primer regimiento: de los de Tampico permanente, y activo de San Luis Potosí.

Segundo regimiento: del de Veracruz permanente, y escuadron activo de Zacatecas.

Tercer regimiento: del de Dolores permanente, y tropa del escuadron activo de Durango, que permaneció fiel al gobierno.

Cuarto regimiento: del de Iguala permanente, y auxiliares que se conocen con el nombre de Tierra-fria.

Quinto regimiento: del de el Palmar permanente, y escuadrones primero y segundo activos de Jalisco.

Sexto regimiento: del de Cuautla permanente, y escuadron activo de Morelia.

Sétimo regimiento: del activo de México, escuadron de Cuernavaca, auxiliares y partidas de Ayotla, Chalco, Texcoco, Tullancingo y demas puntos que existan en el Departamento de México.

Octavo regimiento: del activo de Puebla, escuadron de idem, partidas auxiliares de aquel Departamento, y el escuadron activo de Tlaxcala.

El escuadron lo será el que actualmente existe en Yucatán.

4. Subsistirá la compañía permanente

de Tabasco, con la organizacion que se ha dado á las compañías de su arma.

5. La demarcacion de estos cuerpos de caballería, será tanto como fuere posible, el Departamento de San Luis Potosí, para el primer regimiento; Zacatecas para el segundo; Durango para el tercero; Querétaro para el cuarto; Jalisco para el quinto; Guanajuato para el sexto; México para el sétimo; Puebla para el octavo, y Yucatán para el escuadron de su nombre.

6. Los oficiales, sargentos y cabos de los cuerpos activos que se refunden, son veteranos en la misma clase que hoy tienen, desde que tenga efecto la incorporacion, y su antigüedad en el regimiento y en el ejército, será la que les dé el despacho ó nombramiento que se les expida de nuevo.

7. La refundicion de los cuerpos se verificará el dia 1º del próximo entrante Agosto, y para ello cada uno de por sí procederá á la formacion de inventarios, corte de caja y demas documentos de Ordenanza.

#### NUMERO 2069.

*Julio 8 de 1839.—Circular.—Colocacion de preferencia á los militares retirados en empleos de Hacienda, y sueldo que deben disfrutar.*

Deseando el Excmo. Sr. presidente interino lograr las mayores economías en las erogaciones del Tesoro público, y que tenga el cumplimiento debido lo prevenido en el art. 27 del decreto de 16 de Marzo último, dictado con ese objeto; y el de renumerar como corresponde, los distinguidos servicios de la benemérita clase militar, ha tenido á bien disponer, para aclarar y como ampliacion del citado artículo, que á los militares retirados se propongan y nombren en lo de adelante para los destinos señalados por los decretos y órdenes vigentes de la materia, y que en los demas empleos de Hacienda sean tambien

preferidos, como igualmente se halla prevenido, siempre que lo merezcan por su aptitud, buena conducta y demas circunstancias respectivamente necesarias; que cuando los militares retirados pasen á destinos de Hacienda, cuyos sueldos sean inferiores al goce del retiro, siempre continen aquellos disfrutando el haber de éste, bien sean propuestos á solicitud suya, ó bien se les ocupe en Hacienda, sin pretenderlo; pudiendo por supuesto proponérseles y nombrárseles, haya ó no instancias suyas, para destinos que tengan igual, mayor ó menor honorario, pues nunca deben perder los derechos adquiridos con anterioridad á tanta costa, y en términos que las leyes han querido conservarlos mientras vivan, excepto pocos casos muy cualificados en que expresamente se les priva; y por otra parte, el erario nacional obligado al pago de las pensiones del retiro, aun cuando no se ocupen á los interesados, recibirá el desahogo y ventaja de los sueldos respectivos, que no habrá que satisfacerles cuando se les concedan destinos en rentas. Finalmente, para que esto se verifique, ha resuelto tambien, que por la plana mayor del ejército se prevenga á los señores sub-inspectores, comandantes generales de los Departamentos, remitan por su conducto, á la direccion general de rentas, lo mas pronto posible, listas nominales, con las hojas de servicio y filiaciones de todos los retirados que disfruten en los Departamentos de su cargo alguna pensión, expresando su monto mensual, y por notas reservadas, la conducta, aptitud y demas cualidades, incluidas las de si tienen ó no buena letra, y lo que particularmente pueda favorecer á cada interesado, ó servir de obstáculo para su colocacion.

Todo lo que tengo la honra de participar á V. E. de orden suprema, para que se sirva comunicarla á la referida direccion general de rentas y á las demas oficinas que le están subordinadas, para su mejor cumplimiento.

## NUMERO 2070.

*Julio 8 de 1839.—Circular.—Que se den de baja en el ejército, á todos los que se hayan pronunciado.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido mandar se den de baja en el ejército, á todos los que se hayan pronunciado, á menos que estén comprendidos en alguna capitulación que les garantice sus empleos con aprobacion del supremo gobierno. Tengo el honor de comunicarlo á V. E., para su puntual cumplimiento.

## NUMERO 2071.

*Julio 9 de 1839.—Circular.—Aclaracion á la ley de 7 de Diciembre de 837, sobre facultades de los gobiernos departamentales para suspender empleados del gobierno general.*

Excmo. Sr.—No habiendo expresado la ley de 7 de Diciembre de 1837, el término de la suspension que los gobiernos departamentales pueden imponer á los empleados del ramo de Hacienda, conforme á la facultad que se les concede en la propia ley, ni el sueldo que haya de abonarse entretanto á los que se imponga aquella pena, el Excmo. Sr. presidente interino, á fin de evitar las dudas que pueden ocurrir sobre el particular, ha tenido á bien disponer se observen las prevenciones siguientes:

1ª Que cuando los gobiernos departamentales suspendan á algun empleado y lo entreguen al poder judicial para que le forme causa, corresponde al juez respectivo declarar el sueldo del suspenso, con arreglo al art. 10 del decreto de 18 de Abril de 837.

2ª Que cuando los propios gobiernos en vista del expediente instructivo que debe formarse suspendan gubernativamente algun empleado, sin mandar se le procese por el poder judicial, deberán dichos gobiernos fijar expresamente el tiempo de la suspension y la parte de sueldo de que haya de pri-

varse al empleado durante ella, arreglándose en todo á lo que sobre el particular previene el art. 17 párrafo 23 de la cuarta ley constitucional, y dando cuenta al supremo gobierno inmediatamente con remision del expediente instructivo para la providencia que tenga á bien dictar.

3ª Que si pendiente ella llegare á cumplirse el tiempo de la suspension, vuelva desde luego el empleado al servicio de su destino, y se le abone desde el dia en que comienza á servir, el sueldo entero, sin perjuicio de cumplirse despues la disposicion suprema que se comunicare.

4ª Que la sustitucion de los empleados suspensos sujetos á responsabilidad y fianzas, se verifique precisamente con arreglo al art. 44 del decreto de 17 de Abril del citado año de 1837, la de los que no tienen responsabilidad y fianzas, á los arts. 88 y 90 del propio decreto, y la de los empleados de aduanas marítimas y de frontera, á los arts. 34 á 38 del decreto de 17 de Febrero del mismo año de 1837, y de ningun modo se nombren nuevos empleados para dichas sustituciones.

5ª Que en el expediente instructivo se oiga al jefe inmediato del empleado, á la autoridad política local, al administrador principal, al jefe superior de Hacienda y al acusado.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

## NUMERO 2072.

*Julio 10 de 1839.—Ley.—Juramento del presidente del consejo.*

El presidente del consejo, general Don Nicolás Bravo, se presentará á las ocho de la noche de hoy, á prestar ante las cámaras reunidas, el juramento correspondiente para encargarse de la presidencia de la República.

NUMERO 2073.  
 Julio 10 de 1839.—Ley.—Uniforme de los regimientos de infantería y caballería permanentes. (1)

Art. 1. Los regimientos de infantería y caballería permanente, usarán de los uniformes peculiares que á continuación se señalan;

*Infantería.*<sup>2</sup>

Primer regimiento. Casaca azul turquí, cuello y vuelta encarnada, solapa amarilla, vivos del mismo color, y centro azul y blanco, y barras color del cuello.

Segundo idem. Casaca azul turquí, vuelta, solapa y barras encarnadas, cuello celeste, pantalon azul turquí con vivo encarnado, y de lienzo blanco.

Tercero idem. Casaca azul turquí, vuelta, solapa y barras carmesí, cuello y vivos celestes, pantalon azul turquí, y de lienzo blanco.

Cuarto idem. Casaca azul turquí, solapa encarnada, cuello y vuelta celeste, vivos blancos, pantalon azul turquí, blanco de lienzo y barras encarnadas.

Quinto idem. Casaca azul turquí, cuello, solapa y barras encarnadas, vivos celestes y lo mismo la vuelta, pantalon azul turquí, y de lienzo blanco.

Sexto idem. Casaca azul turquí, solapa blanca, cuello, vueltas y barras carmesí, vivos contrapuestos, pantalon azul turquí, y blanco de lienzo.

Sétimo idem. Casaca azul turquí, cuello y vuelta verde con ojal de oro bordado, barras y vivos carmesí, pantalon azul turquí, y de lienzo blanco.

Octavo idem. Casaca azul turquí, vuelta y cuello encarnado, solapa y barras celestes, vivos contrapuestos, pantalon azul turquí, y de lienzo blanco.

Noveno idem. Casaca azul turquí, solapa y vuelta morada, cuello y barras anteadas, vivos contrapuestos, pantalon azul turquí, y de lienzo blanco.

Décimo idem. Casaca azul turquí, solapa y vuelta morada, cuello y barras encarnadas, vivos anteados, pantalon azul turquí, y de lienzo blanco.

Undécimo idem. Casaca azul turquí, solapa verde, vuelta, cuello y barras encarnadas, pantalon azul turquí, y de lienzo blanco.

Dodécimo idem. Casaca azul turquí, solapa, vuelta y cuello anteado, barras encarnadas, vivos opuestos, y pantalon lo mismo que el de los regimientos anteriores.

*Caballería.*

Primer regimiento. Casaca amarilla, pantalon azul, cuello vuelta, solapa y barras encarnadas, vivos contrapuestos, aderezos del caballo, encarnados.

Segundo idem. Casaca amarilla, vivos, solapa, vuelta, cuello y barras azul celeste, pantalon azul turquí, mantillas del mismo color.

Tercero idem. Casaca azul turquí, solapa blanca, cuello y vuelta verde, vivos contrapuestos, pantalon azul turquí, mantillas verdes.

Cuarto idem. Casaca azul celeste, cuello, solapa, vuelta y barras encarnadas, vivos contrapuestos, pantalon azul turquí, mantillas verdes.

Quinto idem. Casaca azul turquí, solapa, vuelta, cuello y barras encarnadas, vivos contrapuestos, pantalon azul turquí, mantillas encarnadas.

Sexto idem. Casaca verde, solapa cuello y vuelta blanca, barras encarnadas, pantalon verde, mantillas encarnadas.

Sétimo idem. Casaca blanca, cuello, solapa, vuelta y barras celestes, pantalon azul turquí, mantillas verdes.

Octavo idem. Casaca azul turquí, solapa y vuelta encarnada, cuello y barras

1 Véase el decreto de 22 de Diciembre de 1841, que declara vigente éste. Ambos están derogados.

2 Véanse los decretos de 30 de Marzo de 1846.

blancas, pantalon azul turquí, mantillas verdes.

Art. 2. Tanto en infantería, como en caballería, usarán del chacot, puesto en el escudo las armas de la nación, y el número del regimiento á que pertenezcan.

Art. 3. Los cabos de la infantería, son amarillos, y los de la caballería blancos generalmente.

Art. 4. En el boton y cuello se pondrá el número del regimiento á que pertenezcan los individuos que le usen: se prohíbe todo bordado al cuello y mangas, y solo se permite que se use por gafete en los faldones una águila, cuyo tamaño es de dos pulgadas de punta á punta de la ala.

Art. 5. En lo sucesivo la bandera de cada batallon, tendrá por tamaño, en cuadro, cinco cuartas, en lugar de las siete que les señalaba el artículo 10 del tratado y título 1º de la Ordenanza general del ejército.

Art. 6. Los jefes de los cuerpos procederán á la construccion de su vestuario respectivo, por haber concluido ya la contrata que celebró el gobierno, á cuyo efecto se les abonarán las gratificaciones señaladas.

#### NUMERO 2074.

Julio 15 de 1839.—Ley.—Nombramiento de suplentes de los tribunales superiores, (1) y quiénes deben sustituir á los jueces de primera instancia.

Art. 1. Los tribunales superiores de los Departamentos, nombrarán en sala plena, en el dia siguiente al de la fecha en que reciban este decreto, y despues en el último de Diciembre de cada año, un número de suplentes igual al de sus ministros y fiscal propietarios. Los nombrados deberán tener las mismas calidades que exige en aquellos el artículo 20 de la 5ª ley constitucional; exceptuándose los Departamen-

tos en que haya escasez de letrados, en los cuales podrán elegirse ciudadanos de moralidad, juicio é instruccion; y tal encargo no será renunciabile sino por causa grave y justificada, á juicio del tribunal superior respectivo.

2. Donde no haya tribunal que verifique el nombramiento, lo hará provisionalmente la junta departamental, presidida por el gobernador con voto en ella, y los nombrados entrarán desde luego á funcionar en el número que sea necesario, mientras la Corte de Justicia nombra los propietarios ó interinos que formen el tribunal y desempeñen la atribucion que precede.

3. En los casos de vacante, licencia, recusacion ú otro impedimento legal de los ministros y fiscal propietarios, así como en los de discordia, se llamará á los suplentes por turno, segun el orden de su nombramiento, prefiriéndose á los que sean letrados cuando no tengan todos esta cualidad, para que diriman aquella ó desempeñen las funciones de los propietarios que faltan mientras dure la vacante ó impedimento.

4. Cuando algun ministro de los tribunales superiores fuere nombrado para individuo del supremo poder conservador, ó de las cámaras, para alguna comision diplomática, ó para otro encargo, en cuyo servicio deba ocuparse por más de un año, entrará en su lugar el fiscal, más éste no tomará posesion hasta que la Corte de Justicia, previas las formalidades que establece el párrafo 17, artículo 12 de la quinta ley constitucional, le nombre un interino. Este nombramiento se hará tambien cuando recaiga en el fiscal alguna de dichas comisiones, y entretanto se verifica, se suplirá su falta conforme á lo prevenido en el artículo 3º.

5. En los casos de falta absoluta, ausencia, enfermedad, muerte ó de cualquier otro impedimento legal de los jueces de primera instancia, serán éstos sustituidos, (mientras que el tribunal superior, segun sus facultades provee lo conveniente),

1 Véanse las órdenes del Ministerio de lo Interior, de 27 de Marzo y 18 de Diciembre de 841.

por los alcaldes de los ayuntamientos de las cabeceras respectivas, y donde no los hubiere, por los jueces de paz, unos y otros segun el orden de su eleccion, á no ser que alguno de ellos sea letrado; porque entonces será éste preferido.

NUMERO 2075.

*Julio 31 de 1839.—Ley.—Declaracion del supremo poder conservador, sobre nulidad del préstamo de 130,000 libras esterlinas, que contrató en Lóndres el gobierno.*

El supremo poder conservador, excitado por el congreso general de la nacion, con arreglo al párrafo 2º, artículo 12 de la 2ª ley constitucional, ha venido en declarar y declara: Que como las autorizaciones dadas por el poder legislativo, en 19 de Abril y 27 de Enero de 1838, no facultaban para emitir bonos mexicanos, ni para hipotecar productos de aduanas marítimas, sin acuerdo del consejo, procedió el gobierno contra esas leyes y sin autorizacion en el contrato que celebró para proporcionarse 130,000 libras esterlinas en Lóndres, y por lo mismo es nulo dicho acto, por contrario á esas leyes, y á los párrafos 6º, artículo 44 de la 3ª ley constitucional, y 29, artículo 17 de la 4ª

NUMERO 2076.

*Agosto 2 de 1839.—Ley.—Declaracion del supremo poder conservador, sobre nulidad de la circular de 8 de Abril de este año, relativa á abusos de libertad de imprenta.*

El supremo poder conservador, excitado por la Suprema Corte de Justicia, con arreglo al párrafo 2º artículo 12 de la 2ª ley constitucional, ha venido en declarar y declara: Haber sido nula la circular expedida por el supremo gobierno en 8 de Abril del presente año, relativa á abusos de la libertad de la imprenta, por contraria al párrafo 7º, artículo 2º de la primera

ley constitucional, y al 8º, artículo 18 de la cuarta.

NUMERO 2077.

*Agosto 3 de 1839.—Circular.—Previsiones para la persecucion de falsificadores de moneda é impedir la circulacion de ésta.*

Penetrado el Excmo. Sr. presidente, de la imperiosa necesidad de precaver los gravísimos males que puede causar la acuñacion de cobre falso, y de la obligacion en que se halla el gobierno, de desplegar toda la energía necesaria, para perseguir á los falsificadores, se ha servido prevenirme diga á V. E.: que aunque se acaban de dictar con este fin las providencias convenientes, con respecto á los distritos de Toluca, Cuautla y Cuernavaca, considera que nada podrá adelantarse mientras las autoridades políticas de los pueblos no concurran con su constante celo y esfuerzo á vigilar en sus respectivas demarcaciones, para que no se cometa ó auxilie la falsificacion, introduccion y circulacion de la moneda falsa; y quiere por lo mismo S. E., que ese gobierno departamental llame y excite eficazmente la atencion, patriotismo y actividad de los funcionarios públicos, recomendándoles aquel cuidado tan propio de la buena policía, cuyas leyes los autorizan para proceder á la aprehension de los sospechosos, y á la persecucion de criminales, principalmente en este ramo que tanto compromete el crédito nacional y la fortuna de los particulares; á cuyo efecto deberán pedir todos los auxilios que les sean necesarios, obrando de acuerdo con las demas autoridades militares y judiciales cuando el caso lo exija, á fin de que se obre con toda energía y se consiga escarmentar á los autores, encubridores y traficantes de moneda falsa.

Tambien ha acordado el Excmo. Sr. presidente, que V. E. excite á los tribunales y jueces de los Departamentos, á fin de que en cumplimiento de la citada ley

de 12 de Julio de 836, den cuenta al gobierno en los términos que ella señala, de los progresos y estado en que se hallen las causas de falsificadores de moneda, y procedan con toda la posible brevedad en su secuela y determinacion.

#### NUMERO 2078.

Agosto 6 de 1839.—Circular del Ministerio de Hacienda.— Estados cortes de caja que se exija su puntual remision.

Con sentimiento observa el Excmo. Sr. presidente, que á pesar de las repetidas y terminantes prevenciones que se tienen dirigidas á todas las oficinas de Hacienda para la pronta y oportuna remision de los estados cortes de caja mensuales, se descuida este indispensable deber por unas oficinas, se olvida absolutamente por otras, y á excepcion de muy pocas, lo verifican todas con un atraso tan considerable, que frecuentemente no producen con oportunidad el importante objeto á que se destinan.

El mal se ha sistemado ya de tal manera, que se hace indispensable cortarlo de raíz, por ser muy trascendental al servicio público; y por lo tanto, me manda S. E. advierta á V. S., como lo hago, que bajo su más estrecha responsabilidad, cuide que por ningun motivo dejen de remitirse á este ministerio por el correo próximo del dia primero de cada mes, los cortes de caja de las oficinas subalternas á esa direccion: en el concepto de que no solo verá S. E. con el mayor desagrado cualquiera falta en el eficaz cumplimiento de esta disposicion, sino que dictará muy serias providencias contra los omisos, usando de sus facultades constitucionales.

#### NUMERO 2079.

Agosto 8 de 1839.—Ley.—Autorizacion al gobierno para nuevos convenios con los acreedores al 15 y 17 por 100 y otros, ó para calificar la deuda y arreglar el modo de pagarla.

Art. 1. El gobierno, entrando en nuevos convenios con los interesados en los fondos del 15 y 17 por 100 de aduanas marítimas, procederá, de acuerdo con el consejo, á modificar los pagos respectivos, conciliando los derechos de dichos interesados con las graves urgencias de la Hacienda.

2. Igualmente y para el mismo objeto, entrará en nuevos convenios sin nuevo premio ó indemnizacion con los interesados en los demas negocios y contratos sobre anticipaciones de aduanas, que no estén incluidos en dichos fondos, si ellos se prestan á regularizar y mejorarlos en beneficio de la nacion.

3. Si los acreedores de que tratan los artículos anteriores no se prestan en el término que les señale el gobierno á un arreglo equitativo, y tal cual lo exigen las circunstancias de escasez en que se halla la Hacienda pública, procederá tambien, de acuerdo con el consejo, á la clasificacion de la deuda, y arreglará el modo de pagarla, dando cuenta inmediatamente al congreso, sin perjuicio de llevarlo á efecto.

4. Estas disposiciones no comprenden la deuda exterior, cuyo pago se ha arreglado y garantido por el decreto de 1º de Junio último.

5. Los convenios de que hablan los artículos 1º y 2º, serán terminados por el gobierno dentro de treinta dias perentorios, contados desde la publicacion de éste decreto en la capital de la Republica.

#### NUMERO 2080.

Agosto 12 de 1839.—Ley.—Sobre ensayos de caja en los puntos que el gobierno lo crea necesario, y otras prevenciones relativas á éstos y á los de casas de moneda.

Art. 1. El gobierno establecerá ensayos

de caja en todos los puntos en que lo crea necesario, previo informe de los gobernadores y juntas departamentales y del ensayador mayor, extendiéndose este informe, tanto sobre la necesidad del establecimiento, como sobre la asignacion de sueldos á los empleados, y cuota de la fianza.

2. Los ensayos de las casas de moneda y los de cajas, no serán desempeñados por una misma persona.

3. Los sueldos de los ensayadores de cajas que se establezcan en virtud de esta ley, se pagarán precisamente de los productos de este ramo, no debiendo bajar de mil pesos anuales, ni exceder de dos mil.

4. Todas las vacantes de ensayadores, sin distincion de los de cajas y casas de moneda, se proveerán por rigurosa escala á propuesta del ensayador mayor, con presencia del escalafon y de las hojas de servicio que formará este empleado. La vacante de ensayador mayor, se proveerá en el más antiguo en servicio efectivo, en igualdad de circunstancias, teniéndose á la vista los datos referidos que el teniente de ensayador pasará al gobierno.

5. El ensayador mayor disfrutará tres mil pesos de sueldo y la habitacion que le designa la ordenanza del ramo, caucionará su manejo con seis mil pesos de fianza.

6. El teniente de ensayador mayor, además de las funciones que le demarca la ordenanza respectiva, desempeñará, sin aumento de sueldo, las de fundidor, cuya plaza se suprime.

7. Quedan vigentes las ordenanzas 9, 25 y 26 de plateros, sobre quintos y remaches. El gobierno, al reglamentar esta ley, proveerá el modo de hacer las visitas de los talleres de plateros, tiradores y bateojas de toda la República, oyendo previamente al ensayador mayor.

8. Se prohíbe hacer reconocimientos particulares de oro ni de plata mixta ó pura, que no sean los absolutamente necesarios para las labores de platerías y tiradurías.

*Se circuló por el Ministerio de Hacienda en 5 de Setiembre, añadiendo:*

Y para el mejor cumplimiento del precedente decreto, en virtud de lo dispuesto en el art. 7º de él, se ha servido mandar el Exmo. Sr. presidente de la República, oído el ensayador mayor, y de acuerdo con el consejo de gobierno, se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Los jefes superiores de Hacienda remitirán al ensayador mayor noticias de las oficinas de ensaye establecidas en los Departamentos, de los sueldos con que están dotadas las plazas, y personas que las desempeñan.

Segunda. Igualmente le darán parte de las vacantes que ocurran, para que se provean con arreglo á esta ley.

Tercera. A los seis meses, contados desde la publicacion de este decreto, todos los ensayadores examinados en los antiguos Estados y en los Departamentos, acreditarán su aprobacion al ensayador mayor por conducto de los jefes de Hacienda, y del mismo modo, los que estuvieren empleados remitirán sus hojas de servicios, para la formacion del escalafon de que trata el art. 4º: concluido aquel término, el ensayador mayor, con estos datos y con los que obren en su oficina, arreglará dicho escalafon, pasándolo á la aprobacion del gobierno.

Cuarta. A fin de cobrar los costos de la fundicion y ensaye de los metales, segun dispuso el art. 9º del decreto de la junta gubernativa de 22 de Noviembre de 1821, los ensayadores harán cada año una regulacion de los gastos que tengan separadamente esas operaciones, cuya regulacion servirá para que las oficinas recaudadoras del derecho de 3 por 100, y que ministren los gastos de las del ensaye, sean las que cobren los gastos de aquellas operaciones.<sup>1</sup>

Quinta. Las mismas oficinas recaudadoras, con intervencion de los ensayadores, expedirán cada cuatro meses un certifica-

<sup>1</sup> Véase la orden de 4 de Noviembre de 1842.

do que comprenda en resúmen el número de piezas de plata pura, mixta y de oro, que se hayan presentado en cada tercio del año, y la cantidad de marcos de once dineros y de veintidos quilates, con distincion de los minerales de su procedencia; cuyos documentos los pasarán á los apoderados de minería, para que los agreguen á sus cuentas. Cuando el jeje de la oficina recaudadora, ó el ensayador, fuere igualmente apoderado de minería, el que no lo sea, suscribirá solo la certificacion mencionada.

Sexta. Cuando los ensayadores ó los apoderados de minería, sabiendo de algun contrabando de plata ó de oro, pidieren á las autoridades locales los auxilios necesarios, éstas los impartirán desde luego, para verificar la aprehension, y para remitir los metales á los jueces de Hacienda respectivos.

Sétima. Los administradores de rentas, al dar las guías para cualquiera pieza de plata ó de oro que no haya pagado los derechos establecidos, las expedirán precisamente para el lugar donde haya oficinas de ensaye, cuidando de exigir á su plazo las correspondientes tornaguías.

Octava. El ensayador mayor en esta capital, y fuera de ella los de cajas, nombrando dos peritos, y en donde no los haya, dos vecinos honrados con quienes asociarse, practicarán las visitas á los plateros, tiradores y bateojas, á efecto de reconocer si la plata y oro que se trabaja, y que se pesará en el acto con toda la que no esté quintada, se encuentra conforme á lo remachado por los billetes de quintos que cada uno tenga, y que presentarán para confrontarlos con los asientos de los libros de este ramo, que llevarán consigo los ensayadores; quienes, además, tomarán de los metales que se estuvieren trabajando, una parte pequeña que no exceda de una ochava en la plata y dos tomines en el oro, en los que el artífice grabará su marca, para que hecho el ensaye se le devuelvan los restos y pallones, si la ley estuviere ar-

reglada, y de no estarlo, para proceder, segun las disposiciones vigentes, contra los responsables. Tambien se reconocerá en la plata y oro quintados, la legitimidad de las marcas, y si hubiere piezas que hayan sido adulteradas.

Novena. Cuando de las visitas resulte alguna plata ó oro en pasta ó labrado, que deba sujetarse á juicio de comiso, los ensayadores, en union de sus asociados, remitirán los metales al juez de Hacienda respectivo, expresando el número de piezas, su peso y demas señales, con todas las explicaciones del hecho. En los otros casos en que sea precisa la intervencion de la autoridad judicial, para la aclaracion de las pruebas ó de los hechos, ó por ocultacion, criminalidad ó otros motivos semejantes, los ensayadores acudirán á las autoridades locales para las inmediatas diligencias del sumario.

Décima. Los que tuvieren tienda de platería, tiraduría y bateajería, y los que en lo sucesivo las abrieren, darán parte á la oficina del ensaye mayor en esta capital, y fuera de ella á los ensayes de caja á que corresponda, para que tomen las noticias necesarias al cumplimiento de las ordenanzas.

#### NUMERO 2081.

Agosto 19 de 1839.—Circular.—Aprobando el reglamento para el cuerpo de reemplazos.

Dí cuenta al Excmo. Sr. presidente con el reglamento para los cuerpos de reemplazos, mandados establecer por supremo orden de 3 de Junio último, que formado por el Excmo. Sr. antecesor de V. E., remitió en 14 del mismo bajo el número 518; y S. E., con las variaciones que contiene el adjunto documento, se ha servido aprobarlo, mandando se observe estrictamente, y que para su indispensable cumplimiento lo comuniqué V. E. á los jefes de ambos cuerpos, y á los señores gobernadores y comandantes generales de los De

partamentos respectivos; en el concepto de que hoy lo inserto al Excmo. Sr. ministro de Hacienda, para que por su parte tambien se digne comunicarlo á las oficinas del ramo á que pertenece.

El reglamento de que se trata es el siguiente.

### REGLAMENTO

Á QUE DEBEN SUJETARSE LOS DEPÓSITOS DE REEMPLAZOS ESTABLECIDOS EN SAN LUIS POTOSÍ Y MÉXICO, CONFORME LA SUPREMA ÓRDEN DE SU ESTABLECIMIENTO.

Art. 1. Este cuerpo se compondrá de un coronel efectivo en comision, de la clase de sueltos; un teniente coronel, jefe del detall; un primer ayudante de infantería y otro de caballería; dos segundos ayudantes de iguales armas; un abanderado y un porta-estandarte, todos de las clases sueltas; un cirujano, cuatro capitanes de infantería y dos de caballería; cuatro tenientes de infantería y dos de caballería; cuatro subtenientes y dos alféreces; cuatro sargentos primeros de infantería y dos de caballería, y ocho sargentos segundos de infantería y cuatro de caballería; diez y siete cabos de infantería y nueve de caballería; un tambor mayor, un cabo de trompetas, ocho tambores y cuatro trompetas.

2. El coronel tiene las mismas atribuciones que la Ordenanza y las leyes señalan al comandante de un cuerpo del ejército. El teniente coronel, las mismas que están demarcadas para los de su clase. El primer ayudante de infantería se encargará del detall de las cuatro compañías de su arma, y el de caballería de las dos compañías que forman el pié para un escuadron, sin perjuicio de que ámbos se ocupen en lo general del detall de la oficina, en la confronta de las listas de revista, en las liquidaciones, en filiar á los reemplazos, en la instruccion de las compañías, en el ramo de contabilidad, y en cuanto fuese necesario para el orden, la economía, disciplina y progresos del cuerpo.

3. Se organizarán cuatro compañías de infantería, compuestas de un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento primero, dos sargentos segundos, dos tambores, cuatro cabos, y los soldados que se repartan con igualdad á todas ellas, procurando en lo posible sujetarse á lo prevenido en el art. 9 de la ley de 16 de Marzo de 839.

4. El tambor mayor instruirá á los de las compañías, y enseñará además á los que entre los reemplazos se juzguen á propósito para servir en tal clase.

5. El cabo que resulta sobrante se empleará en ranchos, furriel, limpieza, y todos aquellos oficios mecánicos que pudieran desempeñar los de las compañías, á quienes por lo mismo no se tratará de distraer.

6. Se organizará igualmente un escuadron, compuesto de dos compañías, y cada una de éstas de un capitán, un teniente, un alférez, un sargento primero, dos sargentos segundos, dos trompetas, cuatro cabos, y los soldados que en igualdad se les destine, procurándose en lo posible sujetarse á lo prevenido en el art. 11 de dicha ley.

7. Los ayudantes segundos, abanderados y portas, alternarán por semana en estos términos: cuando los de infantería se hallaren en servicio de cuartel, los de caballería harán los de plaza; y cuando los de caballería estuvieren de lo primero, los de infantería se emplearán en lo segundo, sin que por este motivo dejen de hacer unos y otros las averiguaciones ó sumarias que se les mande, ó emplearse en el servicio que fuese de sus obligaciones y que les nombren los jefes respectivos.

8. Con sujecion á Ordenanza se nombrarán, entre los capitanes un cajero; entre los subalternos el habilitado; y las llaves de la caja las tendrán el coronel, el teniente coronel y el cajero indicado.

9. La junta de honor de que habla el decreto de 28 de Diciembre de 838, la compondrá el coronel, el teniente coronel,

los dos primeros ayudantes, un capitán de infantería, otro de caballería y un subalterno de cada arma, que serán electos en junta general de oficiales.

10. Diariamente se dará instrucción á los reemplazos en los días hábiles, sin que por motivo alguno deje de dárselos, dos horas por la mañana y dos por la tarde, en los términos que prevengan los jefes de instrucción, á quienes nombrare el coronel de entre los más aptos y honrados.

11. En este cuerpo se recibirán los reemplazos y desertores aprehendidos á consecuencia del sorteo, que se remitan de los Departamentos de Michoacan, Querétaro, Guanajuato, México, Puebla y Oaxaca, conforme está prevenido de suprema orden de 3 del actual.

12. Al tiempo de recibirlos, se ejecutará con los documentos respectivos, que deben venir con total arreglo á lo dispuesto en la circular de 6 del actual. Se filiara á los sorteados con toda formalidad, anotándoles su procedencia, el día que se verificó el sorteo, si á ellos les tocó la suerte; y si fueron sustitutos, se les pondrá el nombre de aquel por quien sirven; si fueren reemplazos, se anotará el nombre del que lo presentó, para hacer el reclamo, en caso de desercion, que previene el art. 50 de la ley de 26 de Enero de este año, y si fuere desertor, se expresará por quién fué aprehendido, y además el tiempo que debe servir como sustituto del que le hubiere presentado, conforme está mandado en el artículo 63 de la misma ley.

13. Mensualmente remitirá el jefe de dicho cuerpo, además de los documentos de reglamento, noticias circunstanciadas de los individuos que hubiere recibido, de los caudales que hubiere percibido, y de su inversion.

14. Vigilará que á todos ellos se les dé buen trato, para que adquieran amor á la carrera; que se les atienda con el rancho, hecho con esmero y aseo, y que en lo posible no se les falte á la percepción de sus haberes.

15. Se entenderá directamente en sus comunicaciones oficiales con la plana mayor, y por ella se le comunicarán las órdenes relativas para el reparto de la fuerza á los cuerpos del ejército, sin perjuicio de obedecer tambien las órdenes del señor comandante general, en todo aquello que sea de sus atribuciones como subinspector.

16. Al remitir á los cuerpos los reemplazos que se les prevenga, los mandarán con copias certificadas de sus filiaciones, sus ajustes y su cese respectivo, cuidando de recoger los correspondientes resguardos para acreditar siempre haber llenado este deber.

17. En el libro de alta y baja que debe llevar, tendrá cuidado de hacerlo, poniendo la alta con distincion de Departamentos, y la baja con relacion de los cuerpos á que han sido destinados, y puntos á que se mandaron.

18. Al coronel del cuerpo, teniente coronel, los primeros ayudantes, los segundos idem, los portas y comandantes de compañías, se les abonarán las gratificaciones de escritorio y papel que disfrutaban los demas del ejército.

19. En consideracion á que el depósito de reemplazos está dedicado enteramente á su instrucción, queda exento de todo servicio de plaza.

20. En San Luis Potosí se establecerá otro cuerpo de reemplazos, con la misma dotacion que el de México, é iguales atribuciones, y recibirá á los que se le remitan de los Departamentos de Durango, Zacatecas, Tamaulipas, Nuevo León, San Luis Potosí, Coahuila y Jalisco, conforme está prevenido en la suprema orden referida.

21. Todos los piquetes de los cuerpos ó partidas transeuntes se incorporarán á dichos depósitos para pasar sus revistas, hacer el servicio, percibir sus haberes, tomar sus ranchos, y cuidar de su conservacion, entendiéndose los coroneles de ellos con los comandantes de los cuerpos, á quienes remitirán con puntualidad los documentos y noticias necesarias é indispensables.

NUMERO 2082.

Agosto 21 de 1839.—Ley.—Sobre mútuo usurario.

Se derogó la ley de 30 de Diciembre de 1833, que derogó en el que fué Distrito y Territorios, las leyes civiles que prohibian el mútuo usurario.

NUMERO 2083.

Agosto 22 de 1839.—Circular del Ministerio de Guerra y Marina.—Arancel de derechos que deben pagar los buques en las capitanías de puertos.

Atendiendo el Excmo. Sr. presidente á los varios reclamos habidos por el abuso de algunos capitanes de puerto, exigiendo derechos que no constan en el arancel vigente, manda S. E. se les recuerde el expresado arancel, y prohíba estrictamente todo otro impuesto á los buques que los que en él constan y se ven en la adjunta copia, con más, el gasto del bote que conduzca al práctico, y no se detalla ahora por la incertidumbre del mayor ó menor riesgo y proporcion que ofrezca el puerto. Al efecto prevendrá vd. á cada una de dichas oficinas en la demarcacion de su mando, que remitan las noticias de lo que sea costumbre pagar por dicha embarcacion para tal objeto, á fin de que con vista de ellas recaiga la aprobacion del gobierno, y se agregue al referido arancel, sin perjuicio de que desde luego siga estrictamente en uso el que se acompaña, que es el que legalmente rige, y del que prevendrá vd. se coloque una copia en las tablillas de dichas oficinas, para conocimiento del público, como es de ordenanza.

ARANCEL DE DERECHOS QUE DEBEN PAGAR LOS BUQUES EN LAS CAPITANÍAS DE PUERTO.

*Un extranjero á la entrada.*

Ps. Rs.

Por el práctico..... 12 4

*Idem á la salida.*

Por el práctico..... 12 4  
Derecho de capitania..... 3 4

*Un nacional á la entrada.*

Práctico, si lo pide ó admite..... 4 0

*Idem á la salida.*

Práctico, si lo pide..... 4 0  
Derecho de capitania..... 3 4

Cuando se enmienda un buque de un punto á otro en la bahía, pagará 4 pesos.

De la masa que se forme de estos 4 pesos, y de los 12 pesos 4 reales del práctico, se extraerá la sexta parte para el capitan del puerto, repartiendo lo demas por partes iguales entre los prácticos que turnen en el servicio, si no tubieren sueldo señalado, y en el caso de tenerlo quedarán á beneficio de la Hacienda pública las cinco sextas partes de dicha masa.

El derecho de capitania de puerto corresponde únicamente al capitan de él.

Luego que el supremo gobierno apruebe para cada puerto la cantidad que deba pagarse por el flete del bote que conduzca los prácticos abordo, se incluirán en esta tarifa para conocimiento y observancia de quienes corresponda.

NUMERO 2084.

Setiembre 2 de 1839.—Circular.—Sobre haberes, gratificaciones y raciones del batallon de zapadores. (1)

A tres puntos se contrae la comunicacion de V. E. de 23 del último Agosto, relativa á las dudas que ocurren á los señores ministros de la Tesorería general en cuanto á los haberes del cuerpo de ingenieros, batallon de zapadores y demas. Por lo que respecta al primero, debe tenerse presente, que habiendo dispuesto la ley de 5 de Noviembre de 1827, en su art. 7º, que no está

1 Véase el decreto de 1º de Diciembre de 847.

derogada, en los decretos de 16 de Noviembre de 833 y 14 de Setiembre de 838, que se observe provisionalmente la Ordenanza de 1803 y sus artículos adicionales, entretanto el supremo gobierno forma lo que deba regir en lo sucesivo, es fuera de duda que los haberes á que se refiere la real orden de 7 de Enero de 1806, deben continuarse abonando como hasta aquí, y en consecuencia, los oficiales de zapadores disfrutaban el mismo haber de los ingenieros, y la tropa de aquel cuerpo, el que está señalado á la artillería de á pié. Parece, por tanto, que debiendo ser mandadas por capitanes de ingenieros las dos primeras compañías de dicho batallon, sean éstos considerados como capitanes primeros, y como segundos, los destinados á las otras compañías, entre las cuales debe incluirse el capitán pagador, con las atribuciones que la Ordenanza señala á los capitanes depositarios.

En orden al segundo punto, debe advertirse, que aun cuando el decreto de 5 de Noviembre de 1827, que estableció una brigada de zapadores compuesta de dos compañías veteranas y tres activas, no consideró en la plana mayor al capellan y cirujano, conforme con la Ordenanza de 1803; el decreto de 16 de Noviembre de 833, en el art. 9º, menciona dichas plazas, y por consiguiente no deben reputarse como de nueva creación en el de 14 de Setiembre del año anterior. No señalando, pues, estos últimos decretos el haber que deban disfrutar dichos dos empleados, debe estarse al que les señala la Ordenanza; y en cuanto al de los pífanos, podrá arreglarse al que les designa el art. 2, tit. 6, reglamento 6º de la Ordenanza del cuerpo. En orden al tercer punto, entretanto el supremo gobierno no forme la Ordenanza que debe regir á este cuerpo, debe estarse á cuanto previene la primera, que no está expresamente derogada y que no pugne con las instituciones y leyes, como lo expresa el art. 7º del decreto de 5 de Noviembre citado: en consecuencia, las gratifica-

ciones y raciones deben ser las mismas que hasta ahora se han abonado, disfrutando los oficiales de zapadores de las raciones de campaña, conforme está prevenido en el art. 1º, tit. 6º, reglamento 1º de la referida Ordenanza.

De orden del Excmo. Sr. presidente, tengo el honor de decirlo á V. E. para su conocimiento, y en contestacion.

NUMERO 2085.

*Setiembre 25 de 1839.—Circular.—Divisas que deben usar los comandantes de escuadron y batallon, y jefes de division de artilleria.*

Pasada á la junta de arreglo del ejército para su examen, la consulta que dirigió V. E. bajo el número 1197, sobre las divisas que debian usar los comandantes de batallon y de escuadron, ha opinado lo siguiente:

Excmo. Sr.—Habiendo dado cuenta á la junta celebrada en este dia, con la comunicacion de V. E. de 12 del próximo pasado, relativa á la consulta que le dirigió el Excmo. Sr. jefe de la plana mayor del ejército, sobre las divisas que deban usar los comandantes de batallon y escuadron nuevamente establecidos, ha acordado por unanimidad de votos, diga á V. E., en respuesta: que las divisas que deben portar los jefes de division de artillería y los comandantes de batallon y escuadron, son las mismas que portan los primeros ayudantes, con la diferencia de que el que tenga cabos amarillos, se ponga el bigote de la pala, blanco, y el que los tenga de este color, se lo ponga amarillo; y que en concepto de la junta, esto puede prevenirse por medio de una circular, sin necesidad de decreto.

Tengo el honor de devolver á V. E. el oficio relativo, y con este motivo le suplico acepte las seguridades de mis respetos.

Y conformándose el Excmo. Sr. presidente con la opinion preinserta, me orde-